

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, trece de noviembre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LUISA LORENA CUBILLOS GONZALEZ** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO**.

I. ANTECEDENTES:

La demandante formula acción de tutela a efecto de que se le ampare su derecho fundamental de petición el que considera vulnerado por la corporación accionada por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 22 de septiembre del año en curso.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

- 1.1. La demandante radicó el 22 de septiembre del año en curso una petición para obtener información y entrega de documentos;
- 1.2. El cinco de octubre a través de correo electrónico la accionada solicitó diez días de prórroga para entregar los documentos plazo que venció sin dar respuesta a la solicitud.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia, el seis de noviembre se admitió y se ordena oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

El representante legal de la demandada se opuso a la prosperidad de la tutela argumentando que los términos no habían vencido. Señaló que no ha vulnerado el derecho de petición de la demandante porque radicada la petición el 22 de septiembre los términos para contestar vencían, de acuerdo al Decreto ley 421 de 2020 artículo 5, el 21 de octubre; dijo que, por lo extenso de los documentos solicitados, entre ellos, audios de las sesiones y actas, mediante correo electrónico del 5 de octubre le informó a la accionante que tomaría más tiempo del previsto para dar respuesta sin superar el doble inicial permitido por la ley presentando las razones

para esa ampliación y que el 8 de octubre la accionante suministró la información requerida por la corporación en esa comunicación.

Con la respuesta la demandada allegó copia de la respuesta al derecho de petición enviado el 7 de noviembre de 2020 a la demandante.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

4.1. Copia del derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2020 con el número 2020 0249.

4.2. Copia de la impresión digital de la pantallazo del correo electrónico emitido por la demandada el 5 de octubre de 2020 a las 2:22 p.m. a la demandante.

4.3. Copia de la impresión digital de la pantallazo del correo electrónico emitido por la demandada el 8 de octubre de 2020 a las 10:00 a la demandante en cumplimiento al requerimiento del 5 de octubre.

4.4. Copia de la impresión digital del pantallazo del correo electrónico enviado por la demandada a la demandante el 7 de noviembre de 2020 con archivos adjuntos: a. Audio de 09 de septiembre, b. Debate 05 de septiembre, c. DP LUISA.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de la demandante con la falta de respuesta a la petición que radicó el 22 de septiembre del año en curso.

Para ello inicialmente se examinarán las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional para la protección del derecho de petición y seguidamente se analizará si la corporación accionada ha vulnerado el derecho fundamental de la demandante.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Mediante este derecho es posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto a los términos para resolver una petición, el artículo 14 señala que salvo norma especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; no obstante señala la ley que cuando no resulte posible resolver la petición dentro del plazo legal la autoridad tiene que informar esa situación al peticionario, antes del vencimiento del término, expresando el motivo de la demora y el plazo en el cual resolverá o dará la respuesta; empero si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Los términos contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones fueron modificados con la expedición del Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 señaló: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los*

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”.

En Colombia con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional, medida que fue prorrogada mediante la Resolución 844 hasta el 31 de agosto y con la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 esto quiere decir que para el momento en que se radicó la petición estaba en vigencia la ampliación de términos contemplada en Decreto 491 de 2020.

Pues bien, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”¹*

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos:

“i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante; sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”²

Entonces en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición³; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente: *“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”.*

¹ T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

³ T-154 de 2017.

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza no existe discusión en cuanto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la tutela porque la petición fue realizada por la demandante y a quien le corresponde emitir una respuesta es la demandada, la petición se radicó el 22 de septiembre y la demanda se presentó en un término razonable y además no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante para obtener la respuesta que requiere.

Cumplidos los requisitos formales para la procedencia de la tutela se continuará con el examen del problema jurídico planteado.

En el presente asunto las pruebas nos indican que la accionante el 22 de septiembre de 2020 radicó ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO** una petición para obtener información sobre la persona que radicó un proyecto de acuerdo para modificar transitoriamente el Acuerdo Municipal 002 de 2018 y la entrega de copias de documentos relacionados con la radicación y trámite de ese proyecto; igualmente se tiene que el 5 de octubre la destinataria de la petición solicitó la ampliación del término para entregar los documentos por diez días adicionales indicando lo siguiente: *"1. Debido a los diferentes documentos solicitados y que los tiempos son muy justos en especial a la calidad de los mismos, me permito informar que esta Corporación tomará 10 días hábiles más para dar respuesta y entrega en su documentación no solo fundamentada en la cantidad de los documentos solicitados, ..."* e igualmente requirió a la peticionaria de la siguiente manera: *"... 1.1. Solicitamos de la manera más cordial se especifique dentro de las notificaciones, detalle de la dirección para hacer allegar dicha respuesta, toda vez que la vereda de juaica es extensa y no se detalla un sector o indicaciones específicas para llevarla. 1.2. Solicitamos de la manera más atenta para que sea autorizada realizar la contestación de ser posible, a través del correo electrónico que nos ha suministrado. 1.3. Sírvase informar si la documentación requerida en los puntos 3 al 15 de su derecho de petición en cuanto a solicitud de expedición de la documentación allí requerida es sobre el Proyecto de acuerdo del asunto, toda vez que allí no se detallan si esos documentos requeridos son del P.A. del asunto o si es de algún otro ya que no se detalla claramente como si lo hace en los puntos 1 y 2."*, requerimientos que fueron cumplidos a satisfacción por la señora **CUBILLOS GONZALEZ** en comunicación del 8 de octubre de 2020.

La anterior reseña para indicar que a partir de la radicación de la petición la corporación demandada, tratándose de una solicitud de documentos e información, tenía, por norma especial, veinte (20) días para dar respuesta plazo que se cumplía el 21 de octubre pero como, antes de esa fecha, solicitó de manera justificada, tomando en consideración el volumen de los documentos pedidos, diez días de prórroga el término se amplió hasta el 5 de noviembre de 2020, marco temporal que nos lleva a señalar que si bien la señora **CUBILLOS GONZALEZ** ejerció

legítimamente su derecho fundamental sin embargo para el momento en que radicó la tutela, mediante correo electrónico recibido en este juzgado el 5 de noviembre a las 10:12 a.m., no había vencido el plazo que por ley tenía la corporación para dar respuesta a la petición lo que hace que la no respuesta de la demandada se encuentre legítima y no constituya una violación del derecho fundamental de la accionante

En estas condiciones la tutela no puede prosperar. Es de anotar que en el curso de este proceso el representante legal de la accionada aportó la respuesta que le suministró a la señora **CUBILLOS GONZALEZ** mediante correo electrónico el día 7 de noviembre con lo que se soluciona en definitiva lo que fue objeto de la solicitud de protección constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de Tutela impetrada por la señora **LUISA LORENA CUBILLOS GONZALEZ** para la protección de su derecho de petición, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes accionante y accionadas, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a sus direcciones de correo electrónico.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES